

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.3491–Agua

Panamá, 14 de mayo de 2010.

“Por la cual se aprueba la Tarifa para el Servicio de Alcantarillado Sanitario, para la Recolección de Aguas Servidas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios”

**El Administrador General Encargado,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que conforme al numeral 8 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificado por el Decreto Ley 10 de 2006, corresponde a esta Autoridad reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;
3. Que mediante el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario;
4. Que el artículo 31 del Decreto Ley 2 establece que esta Autoridad Reguladora será el organismo que aprobará y fiscalizará el régimen tarifario para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, sobre la base de los lineamientos establecidos en la Ley;
5. Que respecto al servicio de alcantarillado sanitario (operación y mantenimiento de los sistemas de recolección de aguas servidas), el referido Decreto Ley 2 de 1997, en su artículo 34, establece que corresponde a esta Autoridad aprobar la tarifa para la provisión de dicho servicio;
6. Que el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la obligación de permitir la participación de los ciudadanos, entre otros, en los actos relativos a la fijación de tarifas por servicios;
7. Que mediante Resolución AN No.3349-ADM de 12 de marzo de 2010, esta Autoridad sometió a Consulta Pública la propuesta de Tarifa para la Provisión del Servicio de Alcantarillado Sanitario, que corresponde al Servicio de Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Recolección de Aguas Servidas a nivel nacional por parte del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (en adelante, IDAAN);
8. Que dentro del plazo otorgado para recibir comentarios escritos a la propuesta de Tarifa, esta Entidad recibió los comentarios de los siguientes participantes:
 - 8.1. Sindicato de Industriales de Panamá (SIP).
 - 8.2. Eugenio Leonel Morice Carrillo.
 - 8.3. Asociación Panameña de Hoteles (APATEL).
 - 8.4. Roberto García Vázquez.
 - 8.5. Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).
 - 8.6. Instituto Panameño de Derecho de Consumidores y Usuarios (IPADECU).

- 8.7. Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA).
9. Que con la finalidad de aclarar los puntos planteados por los participantes, esta Autoridad Reguladora remitió al IDAAN los comentarios recibidos;
10. Que luego de recibir las observaciones de la Entidad prestadora del servicio a los comentarios presentados, esta Autoridad procede a analizarlos a continuación:

10.1 COMENTARIO DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ (SIP):

El Sindicato de Industriales de Panamá recomienda la aplicación de una tarifa preferencial para las empresas industriales y agroindustriales que mantengan plantas de tratamiento de aguas residuales en operación. Señala que esta medida redundará en beneficio del medio ambiente y la salud pública, al mismo tiempo que será un merecido reconocimiento para las empresas que con responsabilidad, han realizado fuertes inversiones en la instalación de este tipo de plantas.

En adición, solicita que las tarifas de las empresas industriales no tengan como base el consumo de agua potable, sino las aguas residuales efectivamente vertidas al alcantarillado, que si el IDAAN no dispusiera de medidores para medir el caudal de dichas aguas vertidas, se autorice a las empresas que así lo soliciten, a comprar e instalar estos medidores, bajo el entendimiento de que el importe de los mismos les será acreditado por la Entidad prestadora del servicio en la respectiva facturación.

Agrega que el agua que consume una empresa industrial generalmente es incorporada en los procesos de manufactura e incluso en el producto final, motivo por lo cual una gran proporción de la misma no llega de la fábrica al alcantarillado.

Sobre estos comentarios, el IDAAN ha señalado que:

La tarifa que fue propuesta a Consulta Pública por la ASEP, corresponde al servicio de alcantarillado sanitario y no a la de tratamiento de aguas servidas. En adición, advierte que sólo se está cobrando un porcentaje y no la totalidad del agua que utiliza la industria. Indica que en algún punto de la red de alcantarillado, el agua que se convirtió en un producto a través de la industria, retornará a la misma.

También señala la Entidad, que realizó las inversiones correspondientes a los alcantarillados y colectoras, las cuales están a disposición de los industriales, independientemente de que sean utilizadas o no en su totalidad. Que el modelo financiero utilizado contempla la recuperación de los costos del alcantarillado sanitario, por lo que si hubiese que cobrar a los industriales una tarifa inferior, no se recuperarían los mismos, o por otro lado, otros clientes tendrían que pagar la diferencia.

Con base en lo anterior, el IDAAN planteó que no está de acuerdo con la propuesta del Sindicato de Industriales de Panamá.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Resulta oportuno aclarar que las tarifas que se discuten en la presente Consulta Pública no se refieren al tratamiento de las aguas residuales, sino única y exclusivamente a la recolección de esta agua a través de los alcantarillados sanitarios. Esto implica que no se cobrará por el tratamiento de las referidas aguas residuales.

En cuanto a la aplicación de una tarifa preferencial, lo que plantea es un subsidio para las industria. Sin embargo, el esquema de subsidios para la tarifa de alcantarillado sanitario se encuentra establecida en la Resolución 1135 de 22 de diciembre de 2009, emitida por el Ministerio de Salud, la cual no contempla dicha modalidad, por lo que esta petición no es procedente.

Por otro lado, vale mencionar que la estructura tarifaria vigente para el IDAAN se estableció mediante el Decreto Ejecutivo 5 de 26 de febrero de 1982, el cual en el artículo 2 establece tres (3) categorías de clientes, a saber: Residenciales, Comerciales e Industriales y Oficiales. Esto significa que en una misma categoría están considerados, tanto los clientes comerciales, como los industriales, por lo cual habría que darle el mismo tratamiento a ambos, a pesar de que en el caso que nos ocupa, a los clientes comerciales no le son aplicables los argumentos sustentatorios esgrimidos por el SIP en su propuesta.

Cabe agregar que el artículo 34 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, establece que la tarifa de alcantarillado sanitario será aprobada con base en los principios establecidos en el artículo 32 de dicho Decreto Ley 2. Además, el referido artículo 34 establece, entre otras opciones, que la tarifa de alcantarillado sanitario se aplicará como un precio unitario por la operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado que se aplique al volumen de agua potable consumido, que es el caso que nos ocupa, por lo que la metodología propuesta por el IDAAN se encuentra amparada en dicha norma legal.

La tarifa de alcantarillado sanitario que se plantea, es aplicable solamente a las industrias que sean clientes del IDAAN, es decir, aquellas que estén conectadas al sistema de alcantarillado sanitario de la Institución, indistintamente que cuenten o no con plantas de tratamiento de aguas residuales. Debemos indicar que las industrias que no se encuentren conectadas al sistema de alcantarillados sanitarios de la Entidad, aun cuando cuenten o no con plantas de tratamiento, no se aplicará la tarifa que se sometió a Consulta Pública.

Cabe agregar, que el servicio de recolección de aguas servidas, que corresponde a la presente propuesta tarifaria, solo aplica a las descargas de aguas residuales que cumplan con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000. AGUA. DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DIRECTAMENTE A SISTEMAS DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Resolución No. 350 de 26 de julio de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No.24,115 de 10 de agosto de 2000, el cual tiene como objetivo, entre otros, garantizar que las descargas de las industrias sean equivalentes a las domésticas y que éstas puedan ser recolectadas y transportadas en un mismo sistema de recolección de aguas servidas y tratadas, conjuntamente en una misma planta de tratamiento.

Lo anterior implica que aquellas industrias cuyas aguas residuales cumplan con el Reglamento Técnico antes mencionado, no requieren tratamiento adicional y pueden ser descargadas en el sistema de alcantarillado; sin embargo, las industrias que generen aguas residuales que sobrepasen los valores máximos permitidos en el Reglamento, deberán reducir los mismos a los valores aceptados por dicha norma jurídica, ya sea modificando sus procesos industriales, instalando una planta de tratamiento o implementando las medidas necesarias para lograr dicha reducción.

En atención a lo antes indicado, la tarifa que se proyecta implementar corresponde a las descargas de aguas residuales que sean equivalentes a las descargas domésticas, por lo que los costos asociados a mayores grados de contaminación deberán ser asumidos por los generadores de dicha contaminación.

10.2 COMENTARIO DE EUGENIO LEONEL MORICE CARRILLO:

El señor Morice pregunta si el pago de la tasa de valorización por la inversión estatal de la instalación del alcantarillado sanitario, fue tomado en cuenta en el estudio, ya que no lo observó en el documento.

Sugiere que se reconozca una tarifa especial y social a aquellas viviendas de alquiler con cánones inferiores a Ciento Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.150.00), ya que

esto generaría el pago puntual de los clientes, contribuyendo a reducir los frecuentes atrasos y arreglos de pagos que realizan los propietarios de esos inmuebles. Igualmente, para no agravar más la situación que enfrentan, recomienda exonerarlos del pago de la pretendida tarifa de alcantarillado sanitario, pues ocasionará que se incremente el número de viviendas condenadas o simplemente daría lugar a que éstas fueran reemplazadas por edificaciones de precios o alquileres inalcanzables para los sectores de menor ingreso. Finalmente, considera que mantener las elevadas tarifas a estos inmuebles de interés social, definitivamente perjudica al IDAAN, porque cuando los arrendadores desisten de administrarlas y las mismas son condenadas, las morosidades en el pago del agua crecen enormemente.

Con relación al tema de la tarifa de alcantarillado sanitario, el subsidio es cruzado. Lo único nuevo que se hace es establecer un precio al volumen de agua consumido.

Sobre estos comentarios, el IDAAN ha señalado que:

Las tarifas de agua y de alcantarillado sanitario se determinan en atención al consumo y no al canon de alquiler. Además, a estos clientes se les factura con la tarifa 21, Residencial Especial, cuyo monto inicial es de Cuatro Balboas con 26/100 (B/.4.26), en la cual el consumo es fraccionado, por lo que ya reciben un subsidio. La tarifa de alcantarillado sanitario también está subsidiada al basarse en la estructura tarifaria del agua potable.

Agrega el IDAAN que al incluir el tema de la recuperación de la inversión en la estructura de la tarifa, a través de la depreciación, se debe suspender el cobro de la tasa de valorización correspondiente.

Respecto a la sugerencia de exonerarles del pago de la tarifa sometida a consulta, el IDAAN señala que en lugar de tratarlo como una solución tarifaria, la Entidad debe mejorar sus mecanismos de cobro.

ANÁLISIS DE LA ASEP

El señor Morice solicita un subsidio para las viviendas de alquiler de carácter social, sin embargo, como ya indicamos con anterioridad, el esquema de subsidios para la tarifa de alcantarillado sanitario se encuentra establecida en la Resolución No. 1135 de 2009, expedida por el Ministerio de Salud, a quien por ley le corresponde establecer la política del Estado en materia de subsidios de agua potable y alcantarillado sanitario que no consigna dicha modalidad, por lo que dicha petición no es procedente.

Con respecto a la tasa o cargo de valorización, la misma se utiliza para recuperar la inversión de ciertas obras de alcantarillado sanitario, cuando dichas inversiones no se encuentren incluidas en las tarifas correspondientes. En el caso que nos ocupa, tal y como lo indica el IDAAN, la recuperación de la parte de las inversiones que no se han recuperado, se incluyeron en las tarifas, por lo que a partir de la implementación de las tarifas de alcantarillado sanitario que nos ocupan, se debe suspender el cobro de la tasa o cargo de valorización que corresponda.

10.3 COMENTARIO DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE HOTELES (APATEL):

Señala que muchos hoteles han realizado una serie de inversiones en materia de aguas servidas como plantas propias de tratamiento de aguas servidas, compra y habilitación de trampas de grasa, tanque de retención y altos costos en químicos para tratamiento y limpieza, con el fin de que sus clientes cumplan con los parámetros establecidos por la legislación panameña, los cuales han sido instaurados con el fin primordial de mitigar el daño que puedan producir al medio (en este caso al agua) los desechos producto de sus actividades.

Por esta razón solicita que a aquellos hoteles que hayan invertido en su propia planta, no se les cobre la tarifa como un incentivo, ya que es justo reconocer sus grandes inversiones. Requieren en consecuencia que los hoteles que cumplan con lo establecido en la legislación y no posean su propia planta, se les aplique una tarifa preferencial.

Considera destacar el hecho de las múltiples inversiones que se darán en los próximos años por los hoteles que están en construcción o por construirse y la importancia de atraer a nuevos inversionistas, dándoles un incentivo o tarifa preferencial, que hagan nuestro país más competitivo dentro del ámbito internacional.

Sobre estos comentarios, el IDAAN ha señalado que:

La Asociación Panameña de Hoteles se refiere a plantas de tratamiento de aguas en lugar de alcantarillado sanitario, con la diferencia que los hoteles si verterán en el alcantarillado sanitario, las aguas utilizadas. Por lo que indican que los mismos comentarios externados para la propuesta de los industriales, se reiteran en este punto.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Respecto a este tema, ya nos hemos pronunciado al analizar los comentarios del Sindicato de Industriales de Panamá..

10.4 COMENTARIO DE ROBERTO GARCÍA VÁZQUEZ:

El señor García solicita el menor precio posible para las viviendas o apartamentos de alquiler. Además, requiere que cuando los mismos estén vacíos, exista la posibilidad de solicitar una inspección para que se suspenda el cobro, hasta que esté ocupado nuevamente, lo cual es muy fácil de comprobar porque todos los contratos deben registrarse en el Ministerio de Vivienda.

Sobre estos comentarios, el IDAAN ha señalado que:

Respecto a las viviendas desocupadas se podría corroborar su estado con una inspección, para que esté exento del pago, pero el mecanismo apropiado sería la solicitud de la suspensión del servicio, con lo que no se facturaría el consumo del agua y del alcantarillado. Si es facturación estimada, el propietario del inmueble puede evidenciar que el mismo no está ocupado y se le hace el ajuste en el consumo del agua y por consiguiente, en la tarifa de alcantarillado. Si la facturación es medida, sólo pagará el consumo mínimo.

ANÁLISIS DE LA ASEP

El comentario vertido por el señor García procura un subsidio para los inmuebles de alquiler, sin embargo, como ya se indicó, esta petición no es viable, ya que no se encuentra entre los supuestos establecidos en la referida Resolución No. 1135 de 2009.

Con relación a la petición de que se suspenda el cobro de los inmuebles desocupados, coincidimos con las observaciones del IDAAN.

10.5 COMENTARIO DE LA CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC):

Respalda la propuesta en referencia basado en lo siguiente:

- a) Desde el 2002, CAPAC, con la participación de varias entidades públicas relacionadas con el tema, han logrado informes pormenorizados que demuestran la insuficiencia de recursos del IDAAN para atender, de manera eficiente y continua, los servicios que presta a la comunidad, lo que conlleva a la necesidad de revisar y actualizar la estructura tarifaria aplicada por esta institución.
- b) Consideran que la fórmula aplicable en la tarifa propuesta, dirigida al cargo de un porcentaje del consumo de agua, es la más razonable.
- c) La situación del tratamiento de las aguas residuales en el país es preocupante, toda vez que la mayoría de las zonas urbanas e industriales descargan sus efluentes directamente en los sistemas de alcantarillados, lo cual podrá atenderse con mayor eficiencia, contando con recursos provenientes de una nueva estructura tarifaria.
- d) Legalmente el IDAAN es responsable de aceptar las plantas de tratamiento de todas las edificaciones construidas o promotores o particulares. No obstante, dicha Entidad tiene limitaciones financieras y operativas para tal transferencia, por lo que éstos han venido asumiendo el costo de operar y mantener dichas instalaciones sanitarias. Además, el IDAAN, como entidad estatal, sufre pérdidas anuales de varios millones de balboas, mayormente por una ausencia del cobro del servicio de alcantarillado sanitario.

Concluye que la ausencia de un esquema de financiamiento que provea al IDAAN de los recursos necesarios que garantice los servicios continuos y eficientes que brinda esta institución a los usuarios de los mismos, muestra el carácter prioritario de la revisión y actualización de las tarifas que cobra por la prestación de servicios, lo cual le permitirá cumplir con el carácter autónomo de la entidad, particularmente en términos financieros.

En tal sentido, los recursos provenientes de la nueva tarifa propuesta, permitirán al IDAAN incorporar en su presupuesto anual y en la proyección de sus inversiones, las partidas que sean necesarias para el debido funcionamiento de esta importante entidad de servicios públicos.

Sobre estos comentarios, el IDAAN ha señalado que:

El IDAAN señala que está de acuerdo con los mismos.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Se considera oportuno aclarar que la tarifa que nos ocupa sólo corresponde al servicio de alcantarillado sanitario (recolección de aguas residuales) y no incluye el tratamiento de las aguas servidas o residuales.

10.6 COMENTARIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (IPADECU):

Como comentario general, el Instituto Panameño de Derecho de Consumidores y Usuarios (IPADECU) señala que el derecho al acceso al agua es un derecho universal, que debe ser respetado y desarrollado. Ello justifica la preocupación de que cualquier aumento en la tarifa, haga más oneroso el acceso a dicho consumo y tenga un efecto contraproducente en el desarrollo de dicho derecho. Por eso considera que la aplicación de una tarifa adicional a la ya existente por consumo de agua potable, que se utilice para sustentar el nuevo sistema de Servicios de Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Recolección de Aguas Servidas a Nivel Nacional que se propone, debe proveer elementos que permitan al Estado subsidiar a los usuarios o consumidores de bajo nivel económico, a quienes tal nueva tarifa les agrave todavía más su capacidad de acceso económico al consumo de agua potable.

Señala que el respectivo informe resalta en varias partes el tema relativo al necesario “Saneamiento de la Bahía”, sin llegar a establecerse con claridad cómo sería dicho tema cobrado o prorrateado para efectos de su costo.

Agrega que en el cuadro 1-7, a foja 14, parece indicarse que actualmente, luego de más de 200 mil de galones en consumo de agua, la tarifa que prosigue en aumento progresivo, disminuye. Considera que quizás se trata de un error, ya que no tiene ninguna justificación, en especial para el comercio y la industria, por lo cual estiman que si a nivel de alcantarillado se mantiene una equidad de 0.05 a >200, dicha equidad debe también existir en la tarifa de agua.

Señala que no se cobre a quienes no estén conectados y tampoco a las personas que tienen bajos consumos. Por lo anterior, creen que es más prudente establecer una tarifa cero, por ley, para todos los que consumen menos de 11 mG.

Considera que se debe aclarar en la propuesta, si el valor fijo cobrado al usuario del sistema de alcantarillado, también será subsidiado.

Finalmente, solicitan que el tema de la tarifa a proponer sea la más baja posible, en atención a los niveles históricos de pago o cobro que ha tenido la población con el IDAAN, en nuestro país, al igual que por causa de la pobre conectividad que en materia de alcantarillado se ha dado al respecto.

Sobre estos comentarios, el IDAAN ha señalado que:

En respuesta a los comentarios, el IDAAN indica que a aquellos usuarios que no tengan acceso al servicio de alcantarillado sanitario, no se les cobrará. En cuanto al subsidio, el mismo ya existe, es cruzado y directo, por lo que una tarifa cero no es posible.

Aclara además que la tarifa de alcantarillado no está relacionada con el proyecto de Saneamiento de la Bahía.

En cuanto a la tarifa de agua potable, efectivamente existe una disminución en el último escalón en la tarifa de agua vigente, sin embargo, esto no significa que el modelo tarifario establecido para el alcantarillado sanitario esté mal estructurado.

ANÁLISIS DE LA ASEP

En efecto, como lo indica la Resolución No. 1135 de 22 de diciembre de 2009 del Ministerio de Salud, los clientes residenciales de escasos recursos recibirán subsidio cruzado de los clientes comerciales e industriales, en lo concerniente al alcantarillado sanitario.

En cuanto a la tarifa para el saneamiento de la Bahía de Panamá, correspondiente básicamente al tratamiento de las aguas residuales en la propuesta que nos ocupa, no se contempla, ya que ésta sólo corresponde al sistema de alcantarillado sanitario (recolección de aguas residuales).

Es cierto lo indicado por IPADECU referente a la tarifa de agua potable, específicamente a la correspondiente a los clientes comerciales e industriales, en el sentido que para consumos mayores a 200 mil galones de agua la tarifa es más baja que para consumos menores. Al respecto podemos mencionar que la tarifa vigente de agua potable fue establecida en el año de 1982, es decir, hace más de 28 años, en donde existían otras circunstancias y prioridades, que hacen justificable establecer un incentivo para dichos clientes. En todo caso, en esta oportunidad no se pretende modificar la tarifa de agua, sino establecer la de alcantarillado sanitario.

Es necesario indicar que esta tarifa sólo le puede ser aplicada a los clientes que estén conectados al sistema de alcantarillado sanitario, tal y como lo establece el artículo 34 del Decreto Ley 2 de 1997.

10.7 COMENTARIO DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS (SPIA):

Advierte que actualmente se realizan obras relacionadas con la ampliación de redes de alcantarillado sanitario, mejoras de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, construcción de las colectoras y plantas de tratamiento final de las aguas residuales en todo el territorio nacional.

Considera que la propuesta tarifaria para provisión por Servicio de Alcantarillado Sanitario, que corresponde al Servicio de Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Recolección de Aguas Servidas a Nivel Nacional, permitirá al IDAAN mejorar los servicios que se prestan mediante el alcantarillado sanitario, la atención al mantenimiento de los tanques sépticos y las plantas de tratamiento instaladas en la ciudad de Panamá y el interior de la República.

Por lo antes expuesto, la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, luego de la evaluación realizada a la propuesta sometida a Consulta Pública por su Comisión de Aguas, considera aceptable la propuesta del IDAAN, puesto que la misma obedece a un estudio previo producto de una consultoría y que en un futuro podrá modificarse mediante algún tipo de ajuste.

Sobre estos comentarios, el IDAAN ha señalado que:

Está de acuerdo con los comentarios externados por la SPIA.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Se considera oportuno aclarar, que la tarifa que nos ocupa corresponde únicamente al servicio de alcantarillado sanitario (recolección de aguas residuales) y no incluye el tratamiento de las aguas servidas o residuales.

11. Que, en virtud de lo que establece la Ley, a esta Autoridad Reguladora le corresponde aprobar o rechazar la tarifa presentada o propuesta por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales;
12. Que luego del análisis de la propuesta de Tarifa por el servicio de Alcantarillado Sanitario presentada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, esta Autoridad estima que las tarifas calculadas por dicha Entidad se ajustan a los criterios legalmente establecidos, por lo que resulta procedente su aprobación;
13. Que de acuerdo con lo que dispone el numeral 29 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene la función y la atribución de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley y de las leyes sectoriales, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Tarifa por el Servicio de Alcantarillado Sanitario, para la Recolección de Aguas Servidas, al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, contenidas en el ANEXO A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que como fue presentada la Tarifa, incluye la realización de una serie de inversiones en alcantarillado las que se muestran en el ANEXO B de esta Resolución, las que deberán ser atendidas por la Institución en tiempo oportuno.

TERCERO: ADVERTIR al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, que sólo podrá facturar y cobrar a los usuarios del sistema de recolección de aguas servidas a nivel nacional, los cargos contenidos en el Pliego Tarifario que se aprueba mediante la presente Resolución.

CUARTO: ORDENAR al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, que en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de la

presente Resolución, publique en dos (2) días consecutivos, un aviso que contenga el texto íntegro del Pliego Tarifario que se aprueba mediante esta Resolución y ponga a disposición de sus clientes, copias del mismo.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución sólo admite el recurso de reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 1999, la Ley 15 de 7 de febrero de 2001 y el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Decreto Ejecutivo No. 5 de 26 de febrero de 1982 y demás disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERBERT H. SEDELMEIER E.
Administrador General Encargado